

156

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0012-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED].V, en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo<sup>1</sup> hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
ESTADO DE OAXACA

<sup>1</sup>Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0012-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112.

los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>, dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección **PFFPA/26.2/2C.27.1/0012-18** del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se comisionó a inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para realizar visita de inspección a [REDACTED] **C.V.**, con lugar a inspeccionar ubicado en calle Miguel Cabrera, número 414, Interior 6, Colonia Centro, C.P. 6800, Municipio de Oaxaca de Juárez, Distrito del Centro, en el Estado de Oaxaca, con el objeto de verificar documental y físicamente que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, manejo y gestión integral, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de residuos peligrosos, así como las Normas Oficiales Mexicanas Respectivas; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de veinticinco siguiente.

**SEGUNDO.** Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, [REDACTED] **Z**, quien se ostentó como Representante Legal de [REDACTED] realizó diversas manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente; ocurso y probanzas que se admitieron mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, una vez que la persona interesada desahogó la prevención contenida en el punto SEGUNDO del acuerdo de emplazamiento de catorce de abril del mismo año.

**TERCERO.** Mediante **memorándum número PFFPA/26.5/2C.11.5/0091-2022 de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, se solicitó al área de Auditoría Ambiental e Inspección Industrial de esta Unidad Administrativa, la emisión de una **opinión técnica**, a efecto de determinar si con la documentación que obraba en el expediente en el que se actúa, la persona interesada acredita técnicamente el cumplimiento de sus obligaciones en materia ambiental.

**CUARTO.** En atención al memorándum señalado en el Resultando que antecede, personal técnico adscrito al área de Auditoría Ambiental e Inspección Industrial de esta Unidad Administrativa, emitió la **opinión técnica** de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, misma que fue turnada mediante el memorando número PFFPA/26.2/2C.27.1/0024-22, de la misma fecha.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de emplazamiento número **145 de catorce de abril de dos mil veintitrés**, se instauró procedimiento administrativo a [REDACTED], por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFFPA/26.2/2C.27.1/0012-18** descrita en el Resultando PRIMERO que antecede, otorgándosele un plazo **de quince días** para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, por lo que fue notificado de manera personal el **veinte siguiente**, previo citatorio del día hábil anterior.

**SEXTO.** Que mediante escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el once de mayo de dos mil veintitrés, [REDACTED], Apoderado Legal de [REDACTED], manifestó lo que a su interés convino y aportó las pruebas que consideró

<sup>2</sup> Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112.

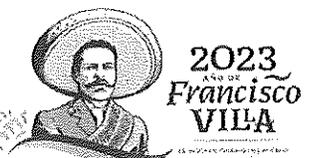
oportunas en relación al procedimiento administrativo que se le instauró a través del acuerdo de emplazamiento detallado en el Resultando inmediato anterior; escrito y pruebas que se tuvieron por admitidas y se ordenaron glosar al expediente en el que se actúa a través del Acuerdo de apertura de alegatos número 113 de dieciséis siguiente.

**SÉPTIMO.** Que mediante acuerdo de alegatos número 113 de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, notificado a través de rotulón de la misma fecha fijado en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se tuvo por admitido el escrito detallado en el Resultando que antecede y por admitidas las pruebas ofrecidas con el mismo, los cuales se ordenaron glosar al expediente en el que se actúa y se puso a disposición de [REDACTED] C.V., los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, sin que hicieran uso de ese derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a dictar la presente resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I. Que esta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27; párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º fracción II, 2º fracciones I, II, III, IV, VIII y X, 7º, 8º, 41, 42, 43, 101, 106, 107, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 161, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A; 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43, 83, 154, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO



**"2023, Año de Francisco Villa"****INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.2/2C.27.1/0012-18.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112.

por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

1. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en **no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la ley;** a lo cual, la persona interesada está obligada en términos de los artículos 43, 44 y 47 de la citada Ley, y 43 de su Reglamento; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, localizado en [REDACTED] en el Estado de Oaxaca, se observó que la persona interesada genera residuos peligrosos biológico infecciosos consistentes en: Residuos no anatómicos y objetos punzocortantes; por lo que al momento de la diligencia de referencia, se le requirió exhibiera el documento que avale el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, la persona inspeccionada no exhibió o presentó el Registro como generador de Residuos Peligrosos por parte de la Secretaría citada; en contravención a los citados artículos.
2. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por la citada Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;** en su modalidad de **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos biológico infecciosos, las disposiciones previstas por la normatividad que de la citada Ley se deriva para evitar daños al ambiente y la salud,** específicamente, por incumplir con lo previsto en el artículo 129 del Reglamento de la citada Ley; y el numeral 6.7, de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, referente a la Protección Ambiental – Salud Ambiental – Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos – Clasificación y Especificaciones de Manejo, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo establece el artículo 1º de la multicitada Ley, al disponer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, en relación con el numeral 1º del Reglamento en mención, que establece que tiene por objeto reglamentar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y rige en todo el territorio nacional y las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se constató que el inspeccionado es generador de residuos peligrosos detallados en el numeral 1 que antecede; sin embargo, de las constancias exhibidas al momento de la diligencia de inspección, el inspeccionado **no acreditó contar con el Programa de Contingencias en caso de derrames, fugas, o accidentes relacionados** con el manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos, a lo cual está obligado conforme a las citadas disposiciones legales.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0012-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112.

3. Infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por la citada Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud**; en su modalidad de **incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos biológico infecciosos, las disposiciones previstas por la normatividad que de la citada Ley se deriva para evitar daños al ambiente y la salud**, específicamente, por incumplir con lo previsto en los artículos 40, 41, 42 y 47 de la Ley en cita; y 71 fracción I del Reglamento de dicha Ley, disposiciones que fueron expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud, tal y como lo dispone el artículo 1º de la multicitada Ley, al establecer que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, en relación con el numeral 1º del Reglamento en mención, que establece que tiene por objeto reglamentar la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y rige en todo el territorio nacional y las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se constató que el inspeccionado es generador de residuos peligrosos detallados en el numeral 1 que antecede; sin embargo, de las constancias requeridas y exhibidas al momento de la diligencia de inspección, el inspeccionado **no acreditó contar con la bitácora de generación y control de residuos peligrosos que genera en el lugar inspeccionado; con lo que incumple con lo previsto en los citados artículos.**

III. Con los escritos detallados en los Resultandos SEGUNDO y SEXTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció manifestando lo que a sus intereses convino y exhibió las pruebas que estimó pertinentes, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/26.2/2C.27.1/0012-18 de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

MEXICANOS  
AMBIENTE  
TURAN  
DE PROTECCIÓN  
NIA FEDERAL DE  
STADO DE OAXACA

III.A) Por cuanto al escrito recibido en esta Unidad Administrativa el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, a través del cual, [REDACTED] quien se ostenta como representante legal de [REDACTED], realizó diversas manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

Al respecto, mediante **acuerdo de emplazamiento** número 145 de **catorce de abril de dos mil veintitrés**, se tuvo por presentado dicho escrito junto con las pruebas anexas al mismo, respecto de las cuales esta autoridad se reservó el pronunciamiento sobre su admisión hasta en tanto se desahogara la prevención consistente que la persona interesada compareciera por escrito por conducto de su representante legal (acreditando su personalidad), probando que [REDACTED] o bien el representante legal de dicha sociedad comparezca y ratifique el escrito señalado en el párrafo que antecede; prevención que desahogo mediante escrito de once de mayo de dos mil veintitrés; en virtud de lo cual, por medio del acuerdo de dieciséis de mayo del mismo año, se admitieron dichas constancias y se determinó su valoración en la presente resolución.

En esa tesitura, mediante el escrito que se analiza, la persona interesada, por conducto de su apoderado legal, manifiesta que comparece a efecto de acreditar el cumplimiento de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, señalando que como pequeño generador no está obligado a presentar la cédula de operación anual (COA), así como tampoco a contar con un

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: H [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112.

seguro ambiental, argumentos que tienen sustento, toda vez que sólo es aplicable para los grandes generadores, conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; asimismo, conforme a dicha normatividad y en su categoría de pequeño generador, no está obligado a contar con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo establecido en el párrafo que antecede, es acorde con el acuerdo de emplazamiento de catorce de abril de dos mil veintitrés, toda vez que en el mismo no se le instauró el presente procedimiento por tales circunstancias, es decir, no se consideró como infracción el hecho que la persona interesada no contara con la cédula de operación anual (COA), ni con un seguro ambiental, así como tampoco con un Plan de Manejo de Residuos Peligrosos registrado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ya que no está obligado a ello, por corresponderle la categoría de pequeño generador de residuos peligrosos.

No obstante lo anterior, la persona interesada, como pequeña generadora de residuos peligrosos biológicos infecciosos, sí está en la obligación ambiental de contar con el respectivo registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como contar con un Programa de Contingencias en caso de derrames, fugas, o accidentes relacionados con el manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos, y con la bitácora de generación y control de residuos peligrosos que genera en el lugar inspeccionado, tal y como lo disponen los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 43, 71 fracción I y 129 del Reglamento de dicha Ley; así como en el numeral 6.7, de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, referente a la Protección Ambiental – Salud Ambiental – Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos – Clasificación y Especificaciones de Manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de dos mil tres, en los términos previstos en el Considerando II de esta resolución.

Para acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones, la persona interesada exhibió las probanzas consistentes en:

1. Copia simple de la constancia de recepción ante la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, con número de bitácora 20/EV-0280/05/18, registro ambiental número BS2006700160, a nombre de [REDACTED] de C.V., para el trámite de registro de generadores de residuos peligrosos.
2. Copia simple del Formato de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales "SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS", con sello de recibido ante dicha Secretaría del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, constante de 3 fojas útiles de un solo lado (1 de 6, 2 de 6 y 3 de 6), requisitado a nombre de [REDACTED]
3. Copia simple del anexo 16.4 del Formato de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales "SEMARNAT-07-017 REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS", donde se reporta la generación anual de residuos punzocortantes, residuos no anatómicos y residuos patológicos; y se asigna la autocatégoría de PEQUEÑO GENERADOR, requisitado a nombre de [REDACTED]
4. Impresión del Programa de contingencias del [REDACTED] V., en el manejo de los residuos peligrosos biológico infecciosos; estructurado de acuerdo a los siguientes temas:
  - Plan de Contingencias
  - Detención del Siniestro
  - Acciones de emergencia y preventivas
  - Incendio o explosión
  - Derrame o fuga
  - Después del siniestro
  - Números telefónicos de emergencia
5. Copia simple de la Bitácora de residuos peligrosos, contando con datos de generación del periodo comprendido del doce de mayo de dos mil diecisiete al treinta de mayo de dos mil dieciocho, contando con los siguientes datos de entrega de RPBI a empresa recolectora: tipo de RPBI, cantidad en kg de RPBI, área generadora, fecha de ingreso y salida del almacén temporal, razón social y número de autorización de la empresa recolectoras.
6. Impresión del Plan de manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos del [REDACTED]

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0012-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112.

III.A.1) De la valoración de dichas probanzas, si bien, algunas fueron exhibidas en copias simples, las mismas se adminiculan con las demás constancias que obran en el expediente en el que se actúa, específicamente con las probanzas exhibidas en copias certificadas notarialmente con el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el once de mayo de dos mil veintitrés, de lo que se desprende que dichas copias corresponden a sus originales; por lo tanto de les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procedimental.

Las probanzas en cita fueron objeto de valoración técnica a través de la Opinión Técnica de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, elaborada por personal adscrito al Área de Inspección Industrial y Auditoría Ambiental de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en los siguientes términos:

**"IV.- CONCLUSIONES**

*Una vez revisado y analizado a detalle las pruebas o evidencias documentales que aportó el representante legal del hospital general, se considera lo siguiente:*

*Respecto a la irregularidad número 1 y 2, tanto el Registro como Generador de Residuos Peligrosos y el trámite de autocategorización como generador de residuos peligrosos presentado a esta autoridad, cumple técnicamente con las obligaciones ambientales previstas en la ley, sin embargo es importante mencionar que la fecha con la que se realizó el trámite es posterior a la fecha en la que se realizó la vista de inspección por esta autoridad, por lo que el representante legal subsana esta irregularidad pero no la desvirtúa ya que al momento de la vista de inspección no se había realizado dicho trámite.*

*Las restantes documentales cumplen técnicamente con las obligaciones ambientales previstas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento.  
" (SIC...)*

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS  
NATURALES  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN  
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE EN EL ESTADO  
DE OAXACA

III.A.2) En esa guisa, con las probanzas señaladas en los numerales 1, 2 y 3 que anteceden, la persona interesada acredita que posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, realizó los trámites y gestiones necesarias para contar con su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en lo subsecuente la SEMARNAT), lo cual concretó hasta el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, cuatro días posteriores a la fecha del acta de inspección de veinticinco del mismo mes y año.

De lo analizado, se acredita que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada no contaba con el registro en cita, lo cual obtuvo con posterioridad a la misma; por lo tanto, se prueba plenamente que en la diligencia de inspección de referencia incumplía con su obligación ambiental prevista en los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 de su Reglamento; disposiciones que sujetan a las personas generadoras de residuos peligrosos, notificarlo a la SEMARNAT, de acuerdo con lo previsto en dicha Ley y las disposiciones que de ella se deriven, y para el caso de los pequeños generadores de residuos peligrosos, entre otras obligaciones, deben de registrarse ante la SEMARNAT; además el último de los citados preceptos determina el procedimiento a la que se sujetarán las personas que conforme a la Ley están obligadas a registrarse ante la SEMARNAT como generadores de residuos peligrosos.

En relación con lo anterior, de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, concatenado con las documentales que obran en el expediente en el que se actúa, se acredita plenamente que la persona interesada es generadora de residuos peligrosos biológico infecciosos consistentes en: Residuos no anatómicos y objetos punzocortantes.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFA/26.2/2C.27.1/0012-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112.

Asimismo, de acuerdo a la normatividad ambiental, específicamente a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), se define como Residuos Peligrosos: aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, **o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad**, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley, o los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos, artículos 5º fracción XXXIII, 31 fracciones XII, XIII, XIV y XV, de dicha Ley; y 35 fracción III del Reglamento de la citada Ley; y para el caso que nos ocupa, los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera la persona interesada, consistentes en: Residuos no anatómicos y objetos punzocortantes, observados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se tiene plena certeza que se trata de residuos peligrosos biológico infecciosos, ya que se ajustan a las hipótesis del artículo 31 fracciones XII, XIII, XIV y XV de la Ley en cita.

Asimismo, dichos residuos se ajustan a lo establecido en el punto 3.13 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, referente a la Protección Ambiental – Salud Ambiental – Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos – Clasificación y Especificaciones de Manejo.

Aunado a lo anterior, de autos se acredita que la persona interesada, en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, genera los residuos peligrosos biológico infecciosos antes señalados; haciendo prueba de ello, además de lo ya señalado en líneas que anteceden, las bitácoras y los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que exhibió al momento de la visita de inspección origen de este expediente y con sus escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y once de mayo de dos mil veintitrés.

Por lo tanto, al acreditarse que la persona interesada está en la obligación de cumplir con lo establecido en los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 43 de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, se sabe que posterior a la fecha de la visita de inspección realizada el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la persona interesada realizó los trámites y gestiones necesarios para obtener su registro y autocategorización ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, subsanando con ello la omisión asentada en el acta de inspección citada, sin que con ello desvirtúe dicha omisión, toda vez que se acredita que al momento de la citada diligencia de inspección no cumplía con la referida obligación ambiental a su cargo como pequeño generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, en los términos previstos en los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 43 de su Reglamento.

Asimismo, el hecho que haya subsanado dicha irregularidad u omisión, es tomado por esta autoridad como una atenuante a su favor, en términos de los artículos 101 y 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por otra parte, es de señalar que la opinión técnica citada en líneas que anteceden, constituye una prueba que de oficio esta autoridad se allegó, tal y como lo disponen los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles; asimismo, con fundamento en dichos preceptos **se puso a disposición de la persona interesada en el archivo general de esta Unidad Administrativa, en el expediente en el que se actúa, la opinión técnica en citada, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento de catorce de abril de dos mil veintitrés, formulara las observaciones que estimara pertinentes con respecto a dicha probanza que de oficio de allegó esta autoridad para mejor proveer, en estricto respeto a su derecho de audiencia**; sin que la persona interesada haya vertido manifestación alguna al respecto en su escrito recibido en esta Unidad Administrativa el once de



160

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112.

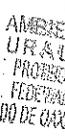
mayo de dos mil veintitrés, motivo por el cual, a través del acuerdo de comparecencia de dieciséis siguiente, se le tuvo por perdido tal derecho.

**III.A.3)** Por cuanto a las pruebas detalladas en los numerales 4 y 5 que anteceden, se acredita que la persona interesada cuenta con la bitácora de generación y control de residuos peligrosos que genera la interesada en el lugar inspeccionado, así como con el Programa de Contingencias en caso de derrames, fugas, o accidentes relacionados con el manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera la interesada en el lugar inspeccionado; así como que las mismas fueron exhibidas dentro de los cinco días posteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos previstos en el artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, dichas probanzas fueron objeto de valoración técnica a través de la Opinión Técnica de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, elaborada por personal adscrito al Área de Inspección Industrial y Auditoría Ambiental de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en la que se determinó que las mismas cumplen técnicamente con las obligaciones ambientales previstas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; además, si bien es cierto que, dichas probanzas fueron exhibidas con posterioridad a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, cierto es también que, no se tiene certeza de que las mismas hayan sido elaboradas con posterioridad a dicha diligencia, por lo que se infiere que ya contaba con las mismas, derivado de una interpretación de lo que más beneficia al gobernado.



Por lo expuesto y fundado, se determina que la persona interesada desvirtuó las infracciones señaladas en los numerales 1 y 2 del Considerando II de esta resolución; consecuentemente, no ha lugar a imponer sanción alguna a la persona interesada, únicamente por cuanto a dichas infracciones que logró desvirtuar la interesada.



**III.A.4)** Respecto a la prueba consistente en la impresión del Plan de manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos del [REDACTED], conforme a lo señalado en líneas que anteceden, la persona interesada, como pequeña generadora de residuos peligrosos, no está obligada a contar con el mismo, aunado a que el presente procedimiento no se le instauró por dicha circunstancia; lo que se sabe que no tiene relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; motivo por el cual, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es innecesario abundar en su análisis.

**III.B)** Se procede al análisis del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el once de mayo de dos mil veintitrés, así como de las pruebas exhibidas con el mismo, en los términos que a continuación se detalla.

**III.B.1)** En cuanto al contenido del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el once de mayo de dos mil veintitrés, la persona interesada aduce que en el asunto que nos ocupa operó la caducidad de la instancia.

Por lo que hace a dichos argumentos, resultan **infundados**, en virtud que en el procedimiento administrativo del cual deriva la resolución impugnada, se emplazó, notificó, aperturó a alegatos y resolvió legalmente dentro de los términos previstos en los numerales 167 Bis, 167 Bis-1, 167 Bis-2, 167 Bis-3, 167 Bis-4, 167 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (de aplicación supletoria al procedimiento con número de expediente PFPA/26.2/2C.27.1/0012-18 en términos del artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos), en relación con el numeral 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Justamente, porque la sanción por no resolver dentro de los plazos establecidos en dichos preceptos legales, sólo opera en la fase final del procedimiento administrativo ambiental sancionador, es decir, una vez concluido el plazo para dictar resolución previsto en el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el último párrafo del artículo 60



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112.

de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que son incorrectas y por lo tanto ineficaces las consideraciones de la persona interesada.

Respalda lo anterior, referente al cómputo del plazo que esta autoridad tiene para resolver un asunto ambiental sancionador, sólo puede contarse a partir del vencimiento del periodo de alegatos, como así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 73/2011<sup>3</sup>, al resolver la contradicción de tesis 62/2011 en los siguientes términos:

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE.** Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **caduca** a solicitud de parte interesada o de oficio, **dentro de los treinta días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (veinte días a siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos)**, no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; **además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional.** Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere.

Lo resaltado constituye énfasis propio.

Siendo el criterio citado el exactamente aplicable al caso concreto, de aplicación obligatoria para esta autoridad, por tratarse de una jurisprudencia en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente.

Ante tal circunstancia, los argumentos expuestos por el promovente resultan **ineficaces**, pues el procedimiento administrativo se resolvió dentro del término previsto en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Elo es así, toda vez que de conformidad con el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Unidad Administrativa contaba con veinte días hábiles para efectos de emitir la resolución administrativa correspondiente, contados éstos a partir de que se concluyó el término para la presentación de los alegatos, dado que el interesado no los formuló.

Consecuentemente, los términos transcurrieron de la siguiente manera<sup>4</sup>:

<sup>3</sup> Jurisprudencia 2a./J. 73/2011 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 524, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 161628.

<sup>4</sup> En el cómputo de los plazos se excluyen los días sábados y domingos, así como los demás días considerados inhábiles, conforme al artículo 28, segundo párrafo, de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el "ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 Y LOS DEL AÑO 2022, QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de diciembre de 2021.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112.

- a) El plazo para formular **alegatos**, del **dieciocho al veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, toda vez que el acuerdo que otorgó el término de tres días para presentarlos se notificó por rotulón el dieciséis de mayo del mismo año.

Ello, porque la notificación del acuerdo de referencia surtió efectos el día hábil siguiente de su fijación, conforme a lo previsto en el artículo 167 bis 3, último párrafo.

- b) A partir de lo anterior, el término para el dictado de la resolución correspondiente transcurre del **veintitrés de mayo al diecinueve de junio de dos mil veintitrés**.

Y en ese orden, **esta autoridad está dictando la resolución impugnada oportunamente**.

Bajo estas circunstancias, al haberse tramitado, resuelto y notificado oportunamente todo lo relativo al expediente administrativo del que deriva la presente resolución, queda plenamente demostrado que en el caso particular no existe ilegalidad en la emisión de la misma, así como tampoco operó la caducidad de la instancia, y en consecuencia no le asiste la razón al promovente.

Es de señalar que nuestro máximo Tribunal, no considera como requisito necesario en un procedimiento administrativo sancionador ambiental, el establecimiento de un plazo determinado en cada una de sus fases (para iniciar el procedimiento administrativo sancionador en materia ambiental, así como para resolver), sino que basta con que se tenga certeza de la actuación de la autoridad dentro de un límite para que se genere seguridad a la persona visitada.

En ese sentido, el hecho de que el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (de aplicación supletoria al presente asunto) no prevea algún plazo entre la visita de inspección y el acto en que la autoridad decreta alguna medida correctiva o de urgente aplicación y le señala a la persona visitada el término para ofrecer pruebas y formular alegatos, es decir, no prevea un plazo para el inicio de la segunda etapa del procedimiento administrativo en materia ambiental, no genera inseguridad jurídica, ya que la autoridad debe actuar dentro del plazo previsto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, quedando así garantizado el respeto al principio de seguridad jurídica, en virtud de que desde el inicio del procedimiento respectivo, la persona visitada tiene la certeza de que no podrán pasar más de cinco años en los que la autoridad imponga una sanción que derive de dicho procedimiento, impidiéndole una actuación arbitraria. Aunado a lo anterior, el levantamiento de un acta circunstanciada en la que se señalen los hechos y las omisiones que advierta el visitador y se permita a la persona visitada formular observaciones y ofrecer pruebas, en la primera etapa del procedimiento, abona a darle legalidad y evita la incertidumbre en cuanto a su situación jurídica; resultando aplicable al caso concreto el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Undécima Época  
Registro: 2023592  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 24 de septiembre de 2021 10:33 h  
Materia(s): (Administrativa, Constitucional)  
Tesis: 2a./J. 3/2021 (11a.)

**PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PREVISTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL HECHO DE NO PREVER ALGÚN PLAZO ENTRE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y EL ACTO EN QUE LA AUTORIDAD DECRETA ALGUNA MEDIDA CORRECTIVA O DE URGENTE APLICACIÓN Y SEÑALA A LA PERSONA VISITADA EL TÉRMINO PARA OFRECER PRUEBAS Y FORMULAR ALEGATOS.** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en el referido ordenamiento legal transgrede o no el principio de seguridad jurídica, al no prever plazo alguno entre la visita de inspección y el acto en que la autoridad decreta alguna medida correctiva o

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PPA/26.2/2C.27.1/0012-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112.

de urgente aplicación y señala a la persona visitada el término para ofrecer pruebas y formular alegatos; así, uno consideró que esa omisión no transgrede el principio de seguridad jurídica, pues en el momento en que finaliza la inspección se levanta un acta circunstanciada en que se dan a conocer a la persona visitada los hechos y las omisiones advertidos y se le permite formular observaciones y ofrecer pruebas; mientras que el otro sostuvo que dicha omisión sí es violatoria de dicho principio, toda vez que deja al arbitrio de las autoridades administrativas determinar el momento en que se notifiquen las irregularidades y con ello dar inicio al periodo probatorio.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Justificación:** Esta Segunda Sala no considera como requisito necesario en un procedimiento el establecimiento de un plazo determinado en cada una de sus fases, sino que basta con que se tenga certeza de la actuación de la autoridad dentro de un límite para que se genere seguridad a la persona visitada, sin que se pase por alto que en ocasiones la falta de plazo dentro de alguna fase de un procedimiento abre la posibilidad a la autoridad para actuar de forma arbitraria cuando no se constriña a un límite acorde a los objetivos que la ley busca con el procedimiento de que se trate. En ese sentido, el hecho de que el procedimiento de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no prevea algún plazo entre la visita de inspección y el acto en que la autoridad decreta alguna medida correctiva o de urgente aplicación y le señala a la persona visitada el término para ofrecer pruebas y formular alegatos, es decir, no prevea un plazo para el inicio de la segunda etapa del procedimiento administrativo en materia ambiental, no genera inseguridad jurídica, ya que la autoridad debe actuar dentro del plazo previsto en el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, quedando así garantizado el respeto al principio de seguridad jurídica, en virtud de que desde el inicio del procedimiento respectivo, la persona visitada tiene la certeza de que no podrán pasar más de cinco años en los que la autoridad imponga una sanción que derive de dicho procedimiento, impidiéndole una actuación arbitraria. Aunado a lo anterior, el levantamiento de un acta circunstanciada en la que se señalen los hechos y las omisiones que advierta el visitador y se permita a la persona visitada formular observaciones y ofrecer pruebas, en la primera etapa del procedimiento, abona a darle legalidad y evita la incertidumbre en cuanto a su situación jurídica.

#### SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 95/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto del Primer Circuito y Primero del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa. 7 de julio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Michelle Lowenberg López.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 374/2019, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 208/2013.

Tesis de jurisprudencia 3/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de agosto de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por lo tanto, se acredita lo infundado de los argumentos aducidos por la persona interesada.

**III.B.2)** En el escrito que se analiza, continúa señalando la persona interesada que la notificación del acuerdo de emplazamiento número 145, de catorce de abril de dos mil veintitrés, contraviene lo dispuesto en el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0012-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112.

considera que la cédula de notificación de veinte de abril de dos mil veintitrés no contiene el texto íntegro del acto a notificar, así como tampoco la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo de su interposición

Dichas afirmaciones son infundadas, en virtud de lo siguiente:

- a) El texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoya, señalado en el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protecciones Ambiente, se refiere al texto íntegro de la cédula de notificación previo citatorio, así como su fundamento legal, del cual fue entregado una copia a la persona que atendió la respectiva diligencia de notificación.
- b) Para el caso que se refiera al documento a notificar, es de señalar que la citada Cedula de notificación previo citatorio de veinte de abril de dos mil veintitrés, cumple con los requisitos previstos en el artículo 167 Bis Fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4; y por cuanto a lo que señala la persona interesada, referente a que dicha constancia de notificación no contiene el texto íntegro del acto notificado, se tiene que de la revisión de la misma, se puede leer que se citó lo siguiente:

*"...El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra..." (Sic.).*

Con lo que se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protecciones Ambiente; abunda a lo anterior, el hecho que en la diligencia de notificación de referencia conste que se entregó a la persona interesada, copia con firma autógrafa del acuerdo de emplazamiento de número 143 de catorce de abril de dos mil veintitrés, el cual también contiene el texto íntegro del acto notificado, así como su fundamento legal, además de que se le dejó cuadernillo de copias certificadas de la orden y acta de inspección número PFFPA/26.2/2C.27.1/0012-18.

En cuanto al argumento de la persona interesada referente de que la cedula de notificación en cita no contiene la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición, en los términos previstos en el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual se transcribe de forma íntegra a continuación para su análisis:

**"ARTÍCULO 167 Bis 4.- Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición."** (lo resaltado es énfasis propio)

Del análisis de dicho artículo, se tiene que en la cédula de notificación se debe indicar si el acto a notificar es definitivo o no en la vía administrativa y, sólo en el caso de que el acto a notificar sea definitivo, se estará en la obligación de indicar la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el acto notificado, consistente en el acuerdo de emplazamiento de número 143 de catorce de abril de dos mil veintitrés, no es un acto definitivo, tal y como consta en la cédula de notificación que combate el interesado; por lo tanto, el notificador no estaba en la obligación de indicar la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

Por otra parte, en el escrito que se analiza, la persona interesada vierte manifestaciones en relación a la impugnación de la notificación efectuada por esta Oficina de Representación; atento a ello, se hace constar que si lo que pretende el interesado es promover un incidente sobre declaración de nulidad de la notificación hecha, a su parecer, indebidamente; no ha lugar a tenerla por admitida, toda vez que, en el supuesto que pretendieran promover el citado incidente, éste fue presentado de forma extemporánea,

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112.

es decir, fuera del término previsto en el artículo 48 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es del tenor siguiente:

**Artículo 48.-** Los incidentes se tramitarán por escrito dentro de los cinco días siguientes a la notificación del acto que lo motive, en el que expresará lo que a su derecho conviniere, así como las pruebas que estime pertinentes fijando los puntos sobre los que versen; una vez desahogadas, en su caso, las pruebas que hubiere ofrecido, en el término que se fije y que no excederá de diez días, el órgano administrativo resolverá el incidente planteado.

En esa tesitura, considerando que la notificación del acuerdo de emplazamiento se realizó el veinte de abril de dos mil veintitrés, el plazo de cinco días para promover el incidente citadò en líneas que anteceden, transcurrió del veintiuno al veintisiete de abril de dos mil veintitrés<sup>5</sup>; por lo que para el once de mayo siguiente, fecha en que se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito de referencia, ya había transcurrido en exceso los cinco días del plazo para promover el respectivo incidente, por lo que ya precluyó ese derecho procesal, consecuentemente, en términos del numeral 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido el derecho procedimental para promover el incidente de nulidad de notificaciones que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Abunda a lo anterior, lo dispuesto en el numeral 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone que si la persona mal notificada o no notificada se manifiestare, ante la juzgadora sabedora de la providencia, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la Ley y en este caso; en esa línea, por cuanto al incidente de referencia, en el supuesto sin conceder de que se hubiera promovido en tiempo y forma, el mismo tendría que desecharse por notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado, se acredita lo infundado de los argumentos que el interesado hace valer en su escrito que se analiza.

**III.B.3).** Ahora bien del escrito recibido el once de mayo de dos mil veintitrés en esta Unidad Administrativa, se tiene que la persona interesada ofrece además de los argumentos ya analizados, sus alegatos, de los cuales se desprende que manifiesta exhibir las pruebas consistentes en:

1. Copia certificada notarialmente del Instrumento Notarial número [REDACTED] de octubre de dos mil diez, pasado ante la fe del Notario Público número [REDACTED] por medio del cual hace constar el Poder General que otorga [REDACTED] a favor de [REDACTED].
2. Copia certificada notarialmente de la Constancia de recepción de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho ante la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitida a nombre de [REDACTED], en relación con el trámite de registro de generador de residuos peligrosos.
3. Copia certificada notarialmente de las primeras tres fojas (1, 2 y 3 de 6) del Formato SEMARNAT-07-017 "REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS", de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, requisitado el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, a nombre del [REDACTED].
4. Copia certificada notarialmente del anexo 16.4 del Formato SEMARNAT-07-017 "REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS", relativo a la clasificación de residuos peligrosos que estime generar (artículo 43, fracción I, inciso f) y g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos -RLGPGIR-, con la auto-categorización de pequeño generador.
5. Impresión del Programa de contingencias de [REDACTED] en el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos. (R.P.B.I.).
6. Copia certificada notarialmente de la Bitácora de generación y control de los residuos peligrosos biológico infecciosos (R.P.B.I.), generados por [REDACTED].

<sup>5</sup> Dentro de dicho plazo no se contabilizan los días sábado (22 de abril de 2023), ni domingo (23 de abril de 2023), en términos del artículo 28 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

103

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0012-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112.

7. Copias simples del Plan de manejo de Residuos Peligrosos Biológicos infecciosos generados por [REDACTED]

Al respecto, es de señalar que las documentales señaladas en los numerales 2 a 7 ya fueron analizadas en el punto III.A) del presente Considerando, el cual se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertara, en obvio de innecesarias repeticiones y al amparo de los principios de buena fe, celeridad y economía procesal previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que deberá estarse a lo determinado en dicho punto III.A).

Es decir, con dichas probanzas, la persona interesada, acredita que subsanó la infracción señalada en el numeral 1 del Considerando II de esta resolución, pero no la desvirtúa; asimismo, se prueba que desvirtuó las infracciones señaladas en los numerales 2 y 3 del citado Considerando; por último, se reitera que la prueba consistente en la impresión del Plan de manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos del [REDACTED], conforme a lo señalado en líneas que anteceden, la persona interesada, como pequeña generadora de residuos peligrosos, no está obligada a contar con el mismo, aunado a que el presente procedimiento no se le instauró por dicha circunstancia; de lo que se sabe que no tiene relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; motivo por el cual, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es innecesario abundar en su análisis.

Respecto a la prueba consistente en copia certificada notarialmente del Instrumento Notarial número [REDACTED] pasado ante la fe del Notario Público número [REDACTED] por medio del cual hace constar el Poder General que otorga



[REDACTED] persona moral citada, así como la existencia legal de la referida sociedad; tal y como se proveyó en el acuerdo de comparecencia de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés; por lo tanto, dicha probanza, no constituye la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección

ORIGEN DE ESTE EXPEDIENTE  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

III.C) Por lo que una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFFPA/26.2/2C.27.1/0012-18 de veinticinco de dos mil dieciocho, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que desvirtúe las infracciones señaladas en el Considerando II, numerales 1 y 3, de la presente resolución; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0012-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112.

*debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente<sup>6</sup>, tal como para levantar el acta de inspección número PFFPA/26.2/2C.27.1/0012-18 de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.



164

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112.

III.D) Derivado del análisis en los puntos o incisos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la persona interesada al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, vigentes al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos.

Asimismo, de acuerdo a la normatividad ambiental, específicamente a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), se define como Residuos Peligrosos: aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, **o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad**, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley, o los derivados de la mezcla de residuos peligrosos con otros residuos, artículos 5º fracción XXXIII, 31 fracciones XII, XIII, XIV y XV, de dicha Ley, y 35 fracción III del Reglamento de la citada Ley; y para el caso que nos ocupa, los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera la persona interesada, consistentes en: Residuos no anatómicos y objetos punzocortantes, observados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se tiene plena certeza que se trata de residuos peligrosos biológico infecciosos, ya que se ajustan a las hipótesis del artículo 31 fracciones XII, XIII, XIV y XV de la Ley en cita.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Asimismo, dichos residuos se ajustan a lo establecido en el punto 3.13 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, referente a la Protección Ambiental – Salud Ambiental – Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos – Clasificación y Especificaciones de Manejo.

Además, de autos se acredita que la persona interesada, en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, genera los residuos peligrosos biológico infecciosos antes señalados; haciendo prueba de ello, además de lo ya señalado, las bitácoras y los manifiestos que exhibió al momento de la visita de inspección origen de este expediente y con sus escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y once de mayo de dos mil veintitrés.

Por lo tanto, al acreditarse que la persona interesada está en la obligación de cumplir con lo establecido en los artículos 43, 44 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 43 de su Reglamento.

Por lo tanto, al acreditarse que al momento de la visita de inspección origen de este expediente no cumplía con dichas obligaciones, se acredita que se actualizan las hipótesis normativas de la infracción prevista en artículo 106 fracciones XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a lo siguiente:

- 1. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en **no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la ley**; a lo cual, la persona interesada está obligada en términos de los artículos 43, 44 y 47 de la citada Ley, y 43 de su Reglamento; toda



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0012-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112.

vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, localizado en [REDACTED] se observó que la persona interesada genera residuos peligrosos biológico infecciosos consistentes en: Residuos no anatómicos y objetos punzocortantes; por lo que al momento de la diligencia de referencia, se le requirió exhibiera el documento que avale el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, la persona inspeccionada no exhibió o presentó el Registro como generador de Residuos Peligrosos por parte de la Secretaría citada; en contravención a los citados artículos.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de dicha infracción imputada a la persona interesada.

III.E) Por lo analizado en los incisos que anteceden, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente únicamente respecto de la infracción señalada en el numeral 1 del Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1° tercer párrafo y 4° quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"<sup>7</sup>, mismo que para mayor comprensión se cita:

OFICINA DE  
PROTECCIÓN AMBIENTAL

**"Artículo 11  
Derecho a un medio ambiente sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...
2. Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".  
(Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona infractora incurrió en la infracción detallada en el Considerando II numeral 1 de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada la sanción que en derecho corresponde.

<sup>7</sup> Aprobado el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, por el Décimo Octavo Periódico Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; rectificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

165

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0012-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 8"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:



MEDIO AMBIENTE  
RECURSOS NATURALES  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
ESTADO DE OAXACA

**"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.** Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.<sup>9</sup>  
Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido las personas interesadas con dicho deber, les corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazado, no fueron desvirtuados, únicamente respecto de la infracción señalada en el numeral 1 del Considerando II de esta resolución.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, únicamente respecto de las infracción señalada en el numeral 1 del Considerando II de esta resolución ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

<sup>8</sup> Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.  
<sup>9</sup> Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**"2023, Año de Francisco Villa"**

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.2/2C.27.1/0012-18.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112.

**IV.** De igual manera, se menciona en el mismo acuerdo de emplazamiento contenido en el presente expediente, que esta Unidad Administrativa ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas a [REDACTED]

1. Deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el registro como empresa generadora de residuos peligrosos biológico infecciosos (R.P.B.I.), de conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los preceptos 42 fracción II y 43 del Reglamento de la citada Ley, para lo cual deberá exhibir ante esta Unidad Administrativa las constancias correspondientes, así como la respectiva auto categorización.
2. Deberá presentar ante esta autoridad la bitácora de generación de residuos peligrosos que genera dentro de las instalaciones inspeccionadas en este expediente, de conformidad y que cumpla con lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
3. Deberá acreditar ante esta autoridad que cuenta con el Programa de Contingencias en caso de derrames, fugas, o accidentes relacionados con el manejo de residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la citada Ley; y el numeral 6.7, de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, referente a la Protección Ambiental – Salud Ambiental – Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos – Clasificación y Especificaciones de Manejo.

En relación con las medidas correctivas transcritas en su literalidad, del citado acuerdo de emplazamiento, es de señalar que la persona interesada presentó las documentales idóneas para acreditar su cumplimiento, mismas que fueron valoradas en el **CONSIDERANDO III** de la presente resolución; por lo tanto, se tiene por cumplidas las citadas medidas correctivas; por lo que **SE CONSIDERAN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

**V.** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la moral denominada [REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 101, 104 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los numerales 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

No presentar el Registro como generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no se considera **GRAVE**, toda vez que posterior al momento de la visita de inspección practicada el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la infractora actualizó su situación llevando a cabo su registro como generador de residuos peligrosos, en donde se auto-categorizó con la categoría de pequeño generador, lo que se traduce en que en la diligencia de inspección origen de este asunto no cumplía con las obligaciones inherentes como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, pero posterior a ello subsanó dicho incumplimiento. Asimismo, es una obligación de los generadores de residuos peligrosos que deben cumplir, toda vez que con ello la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene conocimiento del número de generadores de residuos peligrosos existentes al momento, así como los residuos peligrosos generados por estos últimos, por lo que la omisión de registrarse, impide a esta misma autoridad, contar con información actualizada para su gestión ambiental, a fin de controlar y en su caso realizar las acciones inmediatas para mitigar los daños ocasionados que se pudieran ocasionar por las personas generadoras de residuos peligrosos al medio ambiente y al desarrollo del mismo, así como a la sociedad que se encuentra inmersa en ella.

La gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito. En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las

166

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0012-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112.

autoridades gubernamentales, sino también de las personas físicas y morales. Por ello es fundamental que las personas que generen residuos peligrosos, cuenten con su **registro como generador de residuos peligrosos emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales por la generación de residuos peligrosos, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen; sin embargo, el hecho que haya subsanado dicha irregularidad constituye una atenuante a su favor.

Aunado a lo anterior, en primer lugar es de indicar que se acredita que en el lugar inspeccionado se genera residuos peligrosos biológico infecciosos; de tal hecho probado se desprende lo siguiente

✚ El manejo inadecuado de los residuos peligrosos, constituye un riesgo para el ambiente y la salud de las personas, con las siguientes consecuencias:

La contaminación de los suelos y cuerpos de agua; la pérdida de fertilidad de los suelos y de la capacidad de biodegradación de los organismos que viven en ellos, como producto de su contaminación.

✚ El mal manejo de los residuos peligrosos, es considerada hoy día como una de las amenazas más serias para la supervivencia, no sólo de la flora y fauna que dependen directamente de tales procesos, sino incluso para los seres humanos, dadas las estrechas interrelaciones que existen entre los diferentes elementos que constituyen los ecosistemas.

✚ Por lo tanto, el hecho de acreditarse que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada no se encuentra cumpliendo con la normatividad ambiental aplicable, conforme a lo determinado en el Considerando II de esta resolución, no permite a las autoridades competentes llevar un control adecuado de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera.

✚ Es de considerar que dichos residuos causan efectos nocivos a los seres vivos y al ambiente; ya estos residuos se caracterizan por su variedad y estado físico, pero sobre todo por sus componentes biológico infecciosos que los hacen peligrosos y que pueden ser causa de situaciones de deterioro ambiental, que trasciendan más allá de los límites del recinto hospitalario, generando molestias y poniendo en riesgo, la salud de aquellos sectores de la población que directa o indirectamente se ven expuestos al contacto con material infeccioso o contaminado.

✚ Por lo tanto, cuando tales residuos son manejados en forma inadecuada fuera de las instalaciones médicas, para su tratamiento o disposición final, por la capacidad que poseen para desencadenar un cuadro infeccioso dentro o fuera del sitio de generación, lo que es un factor de riesgo de que se actualice cuando se generan residuos peligrosos biológico-infecciosos, y no se cumplen con las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental aplicable, expedidas para evitar daños al ambiente y a la salud; toda vez que el manejo deficiente de los residuos hospitalarios y de los servicios de salud no sólo pueden crear situaciones de riesgo que amenacen la salud del personal médico y de los pacientes; sino también, puede ser causa de situaciones de deterioro ambiental, que trasciendan más allá de los límites del recinto hospitalario, generando molestias y poniendo en riesgo, por tanto la salud de aquellos sectores de la población que directa o indirectamente, se ven expuestos.

Sin embargo, como atenuante, con base en lo determinado en el Considerando IV de esta resolución, se considera el hecho que la persona interesada haya cumplido con las medidas correctivas ordenadas en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de catorce de abril de dos mil veintitrés, lo cual se toma como atenuante a su favor para la imposición de las sanciones que conforme a derecho proceden; en términos de los artículos 101 y 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

#### B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de las condiciones de la persona infractora, es importante señalar que mediante **acuerdo de emplazamiento 145 de catorce de abril de dos mil veintitrés** en su numeral

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA  
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0012-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112.

**SEXTO** se le requirió que, aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas; a lo cual fue omiso.

Se reitera que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fecha **veinticinco de mayo de dos mil dieciocho** en la que se hizo constar que la empresa denominada [REDACTED], posee el Registro Federal de Contribuyentes: [REDACTED] la cual tiene como actividad la prestación de servicios médicos en urgencias médicas, consulta externa, cirugías y hospitalización a población abierta (Hospital General del Sector Privado), para lo cual cuenta con 42 empleados, y que el inmueble inspeccionado donde desarrolla sus actividades tiene una superficie de 2, 500 metros cuadrados, el cual es de su propiedad.

En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento número 145 de catorce de abril de dos mil veintitrés**, en su numeral **SEXTO**, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el **acta de inspección PFFPA/26.2/2C.27.1/0012-18** de fecha **veinticinco de mayo de dos mil dieciocho**.

Asimismo se advierte que de conformidad con el Instrumento Notarial número [REDACTED] Estado de Oaxaca, por medio del cual hace constar el Poder General que otorga [REDACTED] que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

**LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES**

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:  
IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que la persona interesada es una sociedad mercantil, de la **especulación**, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

**"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan**

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0012-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112.

*mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."*

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

**ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES.** *El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."*

En tales términos, de lo anteriormente descrito se advierte que la persona interesada, derivado de las actividades vinculadas a su objeto social las cuales evidentemente tienen un objeto de lucro; por lo que se concluye que la persona infractora, de las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, se advierte que, cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

Asimismo, del instrumento notarial de referencia, se sabe su capital social fijo es de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL DE PESOS 00/100 M.N.).

Por lo que se concluye que la persona interesada, cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que deriva de la infracción a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la vigésima parte de la multa máxima de la sanción prevista en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

### C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral denominada [REDACTED], en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de inspección industrial relacionado con la generación, manejo y gestión integral de los residuos peligrosos biológico infecciosos, de lo que se concluye que no es reincidente.

### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFEPA/26/27C/27/0012-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112.

de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la sociedad denominada [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Torno I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).*

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

#### **E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR:**

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

**VI.** Aunado a todo lo anteriormente expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la persona infractora, con fundamento en lo previsto en los artículos 160, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los diversos 7º fracción IX,



1683

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0012-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112.

101, 106, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 154 del Reglamento del cuerpo legal citado en segundo término; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo que se resuelve, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de las infracciones señaladas en el precepto 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, pueden ser administrativamente sancionables, conforme al artículo 112 fracción V de la Ley General citada en último término, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la infractora, la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

- "MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 10"
"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 11"
"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 12"



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
ESTADO DE OAXACA

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona infractora, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, además de que con dichas contravenciones se ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 7º fracción IX, 101, 106 fracción XIV, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 154 del Reglamento de la Ley citada en primer término; 43 fracciones XXXVI y XLIX y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente13; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, se impone a [redacted], la siguiente sanción administrativa:

Una multa de \$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.) equivalente a 100 (CIEN) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); pesos

10 Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.
11 Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.
12 Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.
13 Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.2/ZC.27.1/0012-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112.

mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tiene la obligación de hacerlo en los términos de la ley**; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se observó que la persona interesada genera residuos peligrosos biológico infecciosos consistentes en: Residuos no anatómicos, objetos punzocortantes y residuos patológicos; por lo tanto, en términos de los artículos 43 y 44 de la citada Ley, y 43 de su Reglamento está en la obligación de registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, por lo que al momento de la diligencia de referencia, se le requirió exhibiera el documento que avale el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, la persona inspeccionada no exhibió o presentó el Registro como generador de Residuos Peligrosos otorgado por la Secretaría citada; en contravención a los citados artículos (irregularidad o infracción actualmente subsanada lo que es una atenuante a su favor), en los términos precisados en los Considerandos II numeral 1, y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, al momento de imponer la presente sanción, como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); pesos mexicanos (equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 7, 8, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 101, 106, 107, 108, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 161, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 13, 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43, 83, 154, 114, 159 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.2/2C.27.1/0012-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112.

punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona infractora, implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, además de que con dichas contravenciones se ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 7º fracción IX, 101, 106 fracción XIV, 107, 108, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 154 del Reglamento de la Ley citada en primer término; 43 fracciones XXXVI y XLIX y 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, se impone al [REDACTED], la siguiente sanción administrativa:

Una multa de **\$10,374.00 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.)** equivalente a **100 (CIEN)** Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); pesos mexicanos, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistente en **no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tiene la obligación de hacerlo en los términos de la ley**; toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se observó que la persona interesada genera residuos peligrosos biológico infecciosos consistentes en: Residuos no anatómicos, objetos punzocortantes y residuos patológicos; por lo tanto, en términos de los artículos 43 y 44 de la citada Ley, y 43 de su Reglamento está en la obligación de registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, por lo que al momento de la diligencia de referencia, se le requirió exhibiera el documento que avale el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo, la persona inspeccionada no exhibió o presentó el Registro como generador



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.2/2C.27.1/0012-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112.

de Residuos Peligrosos otorgado por la Secretaría citada; en contravención a los citados artículos (irregularidad o infracción actualmente subsanada lo que es una atenuante a su favor), en los términos precisados en los Considerandos II numeral 1, y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, al momento de imponer la presente sanción, como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); pesos mexicanos (equivalente al salario mínimo general vigente diario para todo el país), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

**SEGUNDO.** Por lo fundado y motivado en el Considerando III.A.3) de esta resolución, se determina que no ha lugar a sancionar a la persona interesada por los hechos y omisiones señalados en el Considerando II numerales 2 y 3 de esta resolución, por la presunta infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en estricto respeto a los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad de la persona interesada.

**TERCERO.** Se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116 a 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el título SEXTO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.** Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuarios.

**Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

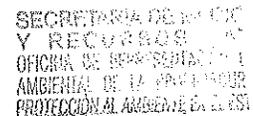
**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-18.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112.

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Unidad Administrativa o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la persona infractora, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con el precepto 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo de inversión, en el que se indiquen por lo menos los siguientes datos: **a)** explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; **b)** el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; **c)** el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; **d)** programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; **e)** la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y **f)** garantizar las obligaciones a su cargo. Asimismo, cabe referir que no se autorizarán inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por ley le correspondan por su actividad; además deberá garantizar el pago de la multa impuesta en la presente resolución, en algunas de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**SEXTO.** Esta Unidad Administrativa podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**SÉPTIMO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

**OCTAVO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

2023, Año de Francisco Villa

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.2/2C.27.1/0012-18.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 112.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en http://www.plataformadetransparencia.org.mx. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\_de\_privacidad.html.

NOVENO. En términos de los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO a [redacted] por conducto de su representante o [redacted]

[redacted] copia con firma autógrafa de esta resolución.

Así lo proveyó y firma el ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca14, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Doctora en Derecho Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio de Encargo número PFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.

[Handwritten signature of Oscar Bolaños Morales]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

BHV/RGL/MULC

14 Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

